

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.

Artículo 1°: Las pensiones a la vejez y por incapacidad serán otorgadas por el Organismo Oficial que determine el Poder Ejecutivo.-

Artículo 2°: Podrán ser beneficiarios de las pensiones a la vejez quienes reúnan los siguientes requisitos:-

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años (65) de edad.
- b) Acreditar una residencia continuada en la Provincia, inmediatamente anterior al pedido, de tres años (3).

Podrá admitirse una ausencia de hasta un (1)-año por razones de fuerza mayor debidamente comprobadas.

- c) Carecer de bienes inmuebles, que estén destinados a producir renta o que, a juicio de la autoridad de aplicación, sea susceptible de producir ingresos superiores al monto de la pensión.

Podrán ser beneficiarios quienes sean propietarios de sólo un (1) bien inmueble, siempre que éste reúna los requisitos para ser constituido como Bien de Familia.

- d) No percibir ingresos periódicos o ayuda de ninguna naturaleza, por importe igual o superior al de la pensión.
- e) Carecer de familiares obligados a prestarle alimentos o que los mismos no estén en condiciones de hacerlo.

Artículo 3°: Podrán ser beneficiarios de pensiones por incapacidad quienes se encuentren inhabilitados en forma total y permanente en su aptitud para procurarse la sub





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

112.-

sistencia, por causa congénita, de enfermedad o accidente, sin perjuicio de reunir los requisitos establecidos en los incisos b), c), d) y e) del artículo anterior.

Cuando la disminución de la capacidad laborativa se vea reducida en un 76% o más, se considerará total.

Cuando la incapacidad total no fuere permanente - el beneficiario deberá someterse a los tratamientos que se le prescriban para su rehabilitación.

Artículo 4°: Cuando el peticionante tuviera familiares económicamente solventes obligados a la prestación alimentaria luego de concederse el beneficio se les intimará la prestación de los alimentos que corresponda y, en caso de negativa, el Organismo a que se refiere el artículo 1° podrá subrogarse en la acción que al beneficiario compete, reclamando la prestación alimentaria debida al beneficiario y además las sumas abonadas en concepto de pensión desde la fecha de intimación al pariente obligado, las que deberán ser reintegradas.

Igual derecho corresponderá cuando posteriormente a la concesión del beneficio se compruebe la existencia de parientes obligados solventes, pero no se procederá a declarar caduco el mismo hasta no haberse obtenido la efectiva prestación de alimentos, a no ser que conjuntamente con dicha circunstancia no exista estado de necesidad en el beneficiario.

Artículo 5°: El pago de la pensión se suspenderá:

- a) Durante un mes por cada procedimiento policial motivado por mala conducta del beneficiario.
- b) Durante un mes por ebriedad que no fuere consuetudinaria.
- c) Durante la ausencia del beneficiario del territorio de la Provincia. Sin perjuicio de las averiguaciones pertinentes, se considerará au-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

113.-

sente al que injustificadamente deje de percibir su pensión mensual.

Podrá autorizarse al pensionado a una ausencia de la Provincia de hasta seis (6) meses, siempre que justifique que la misma se debe a razones de salud o autorización especial previa del Organismo competente.

Artículo 6°: Las pensiones caducarán:

- a) Por renuncia o fallecimiento del beneficiario.-
- b) En caso de invalidez, por desaparición de la incapacidad, en tal caso deberán practicarse las constataciones y exámenes que se estimen convenientes.
- c) Por suspensión continua de seis (6) meses, por razones debidamente fundadas, se podrá prorrogar dicho plazo por única vez hasta seis (6) meses más.
- d) Por suspensiones discontinuas que lleguen a sumar un (1) año.
- e) Cualquiera sea el tiempo de duración, por más de cinco (5) suspensiones injustificadas.
- f) Por condena, por delito doloso.
- g) Por dejar de reunir el beneficiario los requisitos establecidos en los artículos 2° y 3°.

Artículo 7°: La caducidad se producirá de pleno derecho desde la fecha en que quede acreditada en las actuaciones respectivas el hecho que causa la misma, debiendo luego procederse al dictado de la declaración formal de la caducidad.

Artículo 8°: Cuando el beneficiario se encontrase internado en-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

114.-

hogares o establecimientos asistenciales en forma permanente, no perderá el derecho a pensión recibiendo por tal concepto un porcentaje del monto de la misma, correspondiendo a la institución el resto de dicho porcentaje. Ambos serán fijados por el Poder Ejecutivo.

En ningún caso el monto a percibir por el beneficiario será inferior al cincuenta por ciento (50%) del monto de la pensión.

Artículo 9°: Las pensiones se pagarán directamente al beneficiario salvo las representaciones legales o las que otorgue la Dirección de la Familia y el Menor por Disposición expresa, de acuerdo a la reglamentación, a favor de los familiares o cuidadores que justifiquen debidamente su carácter.

Artículo 10°: Los beneficios acordados por la presente Ley revisten los mismos caracteres jurídicos de las prestaciones previsionales que en el orden Nacional rigen para los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia. Sólo podrán ser transferidos a favor del cónyuge superstite que conviviera con el beneficiario al momento de su fallecimiento y que reúna los requisitos establecidos por los incisos c) y d) del artículo 2°.

Artículo 11°: Las actuaciones se harán en papel simple sin cargo alguno para el peticionante. Esta excepción comprende a la documentación que se requiere para justificar el derecho de los peticionantes y deban expedir las Reparticiones Públicas Provinciales.

Artículo 12°: Las Reparticiones y Oficinas Públicas Provinciales sin distinción, están obligadas a suministrar los informes que le sean requeridos en cumplimiento de las exigencias de esta Ley y su reglamentación y que se estime necesario para verificar la legitimidad del derecho invocado por los peticionantes.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

115.-

Artículo 13°: La denegación, suspensión y caducidad de la pensión podrá ser recurrida por el interesado por la vía administrativa.

Artículo 14°: El monto de la pensión mensual será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial, y reajustado trimestralmente.

Artículo 15°: Las pensiones que se otorguen por la presente Ley serán pagadas a través del Banco de La Pampa; -- donde éste no tuviere Delegación, las mismas serán pagadas a través de los Municipios o Comisiones de Fomento respectivos.

Artículo 16°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se afectará a las partidas específicas del presupuesto vigente, quedando el Poder Ejecutivo facultado a afectar las reestructuraciones o compensaciones presupuestarias necesarias para tal fin.

Artículo 17°: Deróganse los Decretos Leyes N°s. 212/59 y 496/69 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.-

Artículo 18°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

REGISTRADA



BAJO EL N°

786

Dr. RODOLFO MAURICIO GAZIA
SECRETARIO GENERAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. MANUEL JUSTO BALADRÓN
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Expte: 7.548/84.-

SANTA ROSA, - 8 OCT 1984

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 2728 - 1984

fhr


JOSE MARIA DALMASSO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA




Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, - 8 OCT 1984

REGISTRADA la presente

Ley bajo el número SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS (786).-




CANDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL DE LA
GOBERNACION